

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64 Y 69 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 30, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establece la atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud del juez correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso, sin establecer un procedimiento para tramitar tal revisión.

SEGUNDO. Que de conformidad con el numeral 30, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Pleno de este órgano colegiado tiene la atribución de expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

TERCERO. Que en ejercicio de tal atribución, con fecha 15 de abril de 2011, este órgano Pleno aprobó el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 29 de abril de 2011 mismo que, entre otras cosas, regula el ejercicio de las atribuciones de sus órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

CUARTO. Que es necesario que este órgano Pleno cuente con reglas específicas que le permitan tramitar y resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 30, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y que las mismas se contemplen en el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, este órgano colegiado expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR11-120604-01 POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO “DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA” AL TÍTULO TERCERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona el Capítulo VIII denominado “Del Recurso de Revisión Administrativa” al Título Tercero del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, conteniendo del artículo 101 *Bis* al 101 *Sexdecies*, para quedar como sigue:

Objeto del recurso

Artículo 101 Bis. El recurso de revisión administrativa tiene como único objeto que el Pleno a instancia de parte interesada, revise las decisiones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para determinar si tales decisiones se adoptaron conforme a la legislación y normativa aplicable.

Adscripción

Artículo 101 Ter. Para los efectos de este Capítulo, se considera que la adscripción comprende tanto la primera asignación de la competencia territorial y la o las materias del órgano en que deban ejercer sus funciones los jueces, realizada por el Consejo de la Judicatura, como las subsiguientes asignaciones.

Requisitos de procedibilidad

Artículo 101 Quater. El recurso será presentado por escrito ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que haya de combatirse. Dicho escrito será turnado inmediatamente al Presidente del Tribunal.

En el escrito de revisión el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución combatida, ofreciendo las pruebas que apoyen sus argumentos, si cuenta con ellas en ese momento.

Acuerdo que recae al escrito de interposición

Artículo 101 Quinques. Recibido el escrito del recurso de revisión, el Presidente del Tribunal dictará auto en el que determinará lo siguiente:

I. Formará expediente, admitirá el recurso, dictará medidas precautorias cuando las circunstancias del asunto lo ameriten, solicitará informe al Consejo de la Judicatura respecto del acto impugnado, correrá traslado al tercero interesado, si lo hubiere y, finalmente designará al Magistrado instructor, conforme a las reglas de turno correspondientes;

II. Prevedrá al recurrente en caso que el escrito de interposición del recurso adolezca de alguna precisión de fondo, para que dentro del plazo de tres días hábiles aclare su escrito, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención, el mismo será desechado. Subsanada la deficiencia, se procederá como establece la fracción I de este artículo; en caso contrario se desechará el recurso, o

III. No admitirá el recurso, cuando éste sea notoriamente improcedente.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá los efectos de la resolución impugnada, salvo lo previsto para el caso de las medidas precautorias adoptadas.

Informe del Consejo de la Judicatura

Artículo 101 Sexies. El informe a que se refiere la fracción I del artículo anterior será remitido por el Consejo de la Judicatura dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio. El informe deberá precisar las justificaciones del acto impugnado, acompañado de todos los elementos probatorios que permitan la resolución del asunto e indicará quién representará al Consejo de la Judicatura durante el procedimiento.

Tercero interesado

Artículo 101 Septies. Notificado el tercero interesado del auto admisorio del recurso de revisión, contará con el plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. Tendrán este carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución impugnada y tienen interés en que esta subsista.

Turno al Magistrado Instructor

Artículo 101 Octies. La Secretaria General de Acuerdos recibirá el informe del Consejo de la Judicatura y el escrito del tercero interesado, en su caso, y turnará el expediente al Magistrado Instructor de manera inmediata.

Acuerdo de vista y de citación a audiencia

Artículo 101 Nonies. Recibido el expediente a que alude el artículo anterior, el Magistrado Instructor dictará auto para dar vista del informe del Consejo de la Judicatura al recurrente por el plazo de seis días hábiles, de los cuales, los tres primeros días se otorgarán para que se imponga del informe, y los tres días restantes para que amplíe su recurso si procediera, y ofrezca prueba.

En el recurso de revisión administrativa sólo será admisible la prueba documental.

En el mismo auto, el Magistrado Instructor señalará lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, la cual se verificará dentro de los tres días hábiles siguientes a la expiración del plazo de seis días previsto en el primer párrafo de este artículo, citando a las partes para que comparezcan a la misma.

Celebración de audiencia

Artículo 101. Decies. La audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes. Abierta la audiencia se decidirá sobre la admisión de las pruebas, posteriormente, se desahogarán las que hayan sido admitidas y, finalmente, se recibirán, de manera escrita o verbal, los alegatos de las partes.

Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución

Artículo 101 Undecies. Concluida la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción y contará con el plazo máximo de cinco días hábiles para someter al Pleno el proyecto de resolución respectivo, por conducto del Presidente del Tribunal.

Convocatoria para sesión de resolución

Artículo 101 Duodecies. El Presidente del Tribunal convocará a sesión al Pleno, misma que deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución.

Desarrollo de la sesión

Artículo 101 Terdecies. En la sesión a que alude el artículo anterior deberá discutirse y votarse el proyecto de resolución.

En el recurso de revisión administrativa no habrá lugar a suplir la deficiencia de los agravios.

Podrá reservarse el engrose cuando se hubieran hecho modificaciones al proyecto; sin embargo, la resolución deberá ser firmada por todos los Magistrados que hubieren estado en la deliberación y la hubieren aprobado, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la sesión.

Contenido de la resolución

Artículo 101 Quaterdecies. La resolución que se dicte declarará fundado o no fundado el recurso; en caso de ser declarado fundado, el Pleno precisará los efectos de la resolución y señalará un plazo prudente para que el Consejo de la Judicatura informe del cumplimiento de la misma.

La decisión del Pleno no producirá la invalidez de las actuaciones del juez.

Notificaciones

Artículo 101 Quindecies. Aprobada y firmada la sentencia, se notificará a las partes al día hábil siguiente.

Las notificaciones relativas al recurso de revisión administrativa deberán hacerse por oficio y por conducto de un Actuario.

Aplicación genérica

Artículo 101 Sexdecies. Los asuntos de la competencia del Pleno que no tengan reservada una tramitación específica, se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el presente Capítulo, en lo que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ASI LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SU DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN.

(RÚBRICA)

**DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**